

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

Tlalnepantla de Baz Estado de México; 08 de junio 2018
212G103000/SASP/OF.0095/2018

ASUNTO: CONTESTACIÓN
Recurso de Revisión
02098/INFOEM/IP/RR/2018

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
Comisionado del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios.
P R E S E N T E.

Por este medio me permito informarle, que en fecha 04 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, fue notificada vía electrónica, sobre la interposición del recurso de revisión número 02098/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado con la solicitud de información pública que se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio número 00027/PROPAEM/IP/2018, presentada por el [REDACTED]

En este sentido y en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

El recurrente ha manifestado en el apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA REVISIÓN, lo siguiente:

“Uno de los objetivos del Decreto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, fue de que todo procedimiento en materia de derecho de Acceso a la Información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita de conformidad con las bases de esta ley; y que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, como lo dicta el mandamiento 6to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Art. 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México, y sus Municipios; así como el

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

Acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío por el solicitante como lo dicta el Art. 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios ley.”

Dado lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el acceso a la información pública en posesión del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias deberá ser considerado como publica y que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso a dicha información, también lo es que éste establece que la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, o bien, contenga datos personales, siendo estas a saber: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y sus Municipios, en su artículo 140 fracción XI; el Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su artículo 2.30 fracción III; el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 111, disposiciones legales que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:”

“(..)”

“XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”

El Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su artículo 2.30 fracción III, el cual literalmente establece que:

“Artículo 2.30.- Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y”

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 111, el cual literalmente establece que:

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

“Artículo.- 111. Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario”.

Es decir la documentación solicitada por el recurrente referente al procedimiento administrativo número PROPAEM/0745/2017, contiene información aportada por un tercero que no está obligado a proporcionar, siendo esta una motivación para determinar que la información contenida en el expediente administrativo es de carácter reservada hasta en tanto haya sido determinada como total y definitivamente concluido, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Asimismo, siguiendo con el análisis de las manifestaciones llevadas a cabo por el hoy recurrente se tiene que éste se duele de la falta de aplicación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de lo que rezan los artículos 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, al respecto si bien es cierto lo establecido en los artículos citados, también lo es que el artículo 4 del ordenamiento legal referido establece excepciones por las cuales podrá ser considerada la información como reservada, situación que el recurrente no interpreta en su exacta dimensión, aclarando a esa revisora que el solicitante no se ha apersonado en el procedimiento administrativo común para que previo pago de derechos se le proporcione la documentación solicitada y una vez acreditada su personalidad resulte procedente su petición.

Por último y en relación con el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se debe estar atento a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que si bien esta Autoridad Ambiental cuenta con el expediente número PROPAEM/0745/2017, también lo es que para el caso concreto, si existe una ley que dispone lo contrario, sin contravenir los demás ordenamientos legales aplicables al caso, ya que lo único que se pretende, no es negar la información sino que la entrega de esta, se lleve cabo conforme a los ordenamientos legales aplicables al caso específico y que esta autoridad ambiental esta por ley obligada a cumplir. Tal y como lo es que el hoy recurrente acredite personalidad dentro del procedimiento administrativo número PROPAEM/0745/2017, para que esta autoridad pueda estar en posibilidad de expedir las constancias que requiere, mediando firma y recibo de pago que conste en autos del ya referido expediente.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad ambiental, considera infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se solicita confirmar la respuesta emitida en su momento al hoy recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN Y
SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS**



LIC. JAVIER URREA GUTIÉRREZ.